

En la de Ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de agosto del año 2022, el Tribunal de Juicio integrado por el Dr. Guillermo Merlo -presidente-, y las Dras. Florencia Caruso y Rita Lucía, integrantes del Foro de Jueces de la IV Circunscripción; procede a dictar sentencia en legajo “L.B.M. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO” nro. **MPF-CA-00925-2019** respecto de B.M.L. I- Entre los días 9 y 12 de agosto de 2022 se realizó juicio oral y público en los términos del art. 176 siguientes y concordantes del CPP, en la que se encontraba presente -además del Tribunal-, por la acusación penal privada, el Dr. Damián Moreyra -apoderado de la querellante L.P.F.-; la Sra. Defensora de Menores Dra. Susana Merino y el Sr. B.L. asistido técnicamente por la Dra. Andrea Segura y el Dr. Roberto Berenguer. Declarado abierto el juicio se advirtió al acusado que estuviera atento a lo que ocurriría en la audiencia que comenzaba, como así también la importancia y el significado de lo que sucedería en su transcurso. Seguidamente se otorgó la palabra a la Querella cuyo representante explicó la acusación que pesaba sobre el imputado, incluyendo el hecho endilgado y su correspondiente calificación legal, y enumeró las pruebas que producirían para fundamentarla. Sucintamente indicó que con el cúmulo de pruebas que se producirían se acreditaría la responsabilidad penal de L. respecto al hecho impuesto. Oralizó también las tres convenciones probatorias admitidas en la instancia anterior, y finalizó refiriendo cual sería la estrategia defensiva: una denuncia falsa y que perseguían fines propios del fuero de familia. En segundo término hizo lo propio la Defensa técnica, señalando que detrás de la denuncia había una motivación que se daba desde la separación entre F. y L. el cual era el impedimento y la obstaculización del vínculo paterno filial. Ello surgirá de la prueba proveniente del fuero de familia y de Senaf. Que con los testigos Breglia y Blanes Cáceres demostrarían la inexistencia del hecho y el implante del relato de la madre a la menor. Que quedaría demostrado con la prueba del acusador que son todos amigos de la denunciante, por lo cual habría que prestar atención a Breglia y Blanes Cáceres los que van a descartar la existencia del hecho. Finalizó su discurso de inicio indicando que la Fiscalía no se encontraba presente porque la causa se archivó dos veces y se llega a juicio por una denunciante caprichosa. En tercer lugar, enunció sus líneas la Sra. Defensora de Menores requiriendo que se evalúe cada testimonio desde el interés superior de la niña -“PL”1 -, teniendo en cuenta todos sus derechos y garantías conforme el instrumento internacional pertinente y las leyes nacionales y provinciales sobre la protección de los niños. Asimismo, se hizo saber al imputado que podía hacer las declaraciones que considerara oportunas, tal como lo prevé el artículo 176 cuarto

párrafo del código de rito. Tras ello, se produjeron las siguientes pruebas: 1) L.P.F., denunciante en el caso; 2) E.A.; 3) L.F.; 4) W.F.F.; 5) Lic. Sofía Sarno; “PL” mediante la cámara Gesell de fecha 5-9-19; 6) Dr. Facundo Matías Ferrari; 7) Dra. Sandra Silvina Sánchez Lenz; 8) Dra. Sonia Estela Ruíz; 9) M.C.D.; 10) M.O.; 11) L.P.C.; 12) Y.V.C.; 13) Lic. Natalia Prospiti; 14) Lic. Ana María Cristina Geymonat; 15) Lic. Patricia Martínez Llenas; 16) Lic. Sergio Blanes Cáceres; 17) Dr. Gustavo Breglia; 18) Lic. Vanesa Díaz Car; 19) Dra. Natalia D’Espósito; 20) Lic. Luciana Marlene Uranga; 21) V.E..L; 22) R.A.M.; 23) L.V.; 24) I.L.R.; 25) Dr. Jorge Benatti; 26) Dra. María Celina Rosende; 27) V.S.M. Además fueron presentadas las convenciones probatorias admitidas en el control de acusación, siendo ellas: 1) El día 12/12/2018 B.M.L., por orden judicial del Juez de Familia Benatti, retiró a su hija P.L. de 3 años de edad al momento del hecho (fecha nacimiento 14/10/2015) de la casa de su madre, ubicada en ... Catriel, pcia. de Río Negro, a las 10 de la mañana y retornó con la misma a las 19 hrs. 2) El Sr. B.M.L. en esa fecha estuvo alojado en el Hotel Stellato de Catriel. 3) La niña P.L. es hija de B.M.L.- Asimismo, utilizó la palabra el Sr. L., previo a las alegaciones de clausura haciendo un relato pormenorizado y detallado de todo el proceso de revinculación en el Senaf donde iba descubriendo como ser padre porque no tenía comunicación con la familia materna. Asimismo indicó el resultado de la causa que se inició en Mendoza y resultó condenada F. y su trajín en el presente proceso. El nombre de la niña víctima se indicará bajo su inicial “PL”, a fin de salvaguardar su identidad y privacidad. Luego de la producción probatoria, las partes realizaron sus alegatos finales. La parte acusadora, efectuó el mérito de las pruebas y adujo que había quedado acreditada la imputación del hecho, tanto históricamente como en la autoría respecto de L. Primero por la corta edad de la víctima. Pasaron 10 meses entre el hecho y la declaración. Con indicios abonan su relato. Dijo que F. fue la que luego de bañarla, la niña le dijo que el padre la había tocado. Podría no creérsele? Si podría por el conflicto de familia y la presunta amistad con otros testigos. Sin embargo E.A. el día 13 le descubrió la vagina enrojecida, la niñera no tenía ningún interés y eso el día siguiente se lo contó a la abuela materna, pero prefirieron no contarle a L.F. para no influir en el proceso de revinculación. Indicó que a Sarno le llamó la atención la poca atención que la niña podía mantener, y la cámara Gesell, es el relato del cual se debe partir conforme la jurisprudencia del STJ. Argumentó que el relato fue libre sin ningún sesgo, dijo “un B. me tocó” casi diez meses después del hecho. Indicó que W.F. mostró predisposición para que exista el vínculo entre la niña y el papá. Prosiguió su línea argumental

señalando que el Dr. Ferrari fue el primero a quien la niña le dijo que el papá la había lastimado ahí abajo cuando la nena fue por la cuestión gastrointestinal, y ante ello citó el Dr. a la médico pediatra, ella declaró sobre su participación y a preguntas la niña le indicó gestualmente en la zona de la vagina donde su papá lo había lastimado y ahí fue cuando ella activó el protocolo de ESI en el cual también participó la psicóloga Deluchi. Enfatizó que hubo tres profesionales que no fueron discutidos en cuanto a su profesionalidad ni a su testimonio, lo que los vuelve creíbles. Puntualizó que también declaró la Dra. Ruíz, la primer profesional forense que realizó el exámen, quien descubrió una lesión y el eritema o enrojecimiento que se condecía con la cuestión del abuso sexual; se puede pensar en que es una interpretación, si, pero hay que conjugarlo con la declaración de la menor que dijo que su papá la lastimó. La Dra. Ruíz no fue contraexaminada. Que M.O. dijo que escuchó a “PL” relatar el hecho ante el policía que la estaba entrevistando, y L.C. también estuvo presente en el develamiento y a Y.C. su hija que era amiga de “PL”, le contó que el papá era malo y le hacía cosas malas. Así también señaló que la Lic. Martínez Llenas, cuando mencionó la nena que la tocó un B., fue con expresa mención a su padre. Que Blanes, dijo que a menores no se los podía evaluar en su credibilidad pero se contradijo al decir que el relato de la menor tenía script. Que el Dr. Breglia comprobó el eritema pero ningún tipo de lesión, pero que sin embargo no contradijo a la Dra. Ruiz. Que la Lic. Uranga había sido fundamental; y que la testigo L. no pudo superar el contrexámen y la desacreditaron. Que el Sr. Juez Dr. Benatti se contradijo, al decir que no había intimado pero al ver las providencias reconoció que lo había hecho. Por ello solicitó la declaración de responsabilidad de L. conforme fue calificado el hecho. Dada la palabra a la Sra. F. en su carácter de Querellante agregó que el progenitor no negó el hecho. En segundo lugar hizo su alegato de cierre la parte Defensista diciendo el Dr. Berenguer que lamentablemente nos encontramos con esta denuncia que trataba de ocultar otra intención. Definió abuso según la Real Academia, se uso a la niña mediante una denuncia para impedir el contacto. No escuchó hablar seriamente sobre el hecho denunciado según la denuncia del 25 de diciembre que denunciaba un hecho del 12 de diciembre basados en los dichos de una niñera sin prueba que sustente esos dichos. Las pruebas principales son los médicos, pero sobre todo Breglia que es el especialista, no hay nada similar a un abuso, ni lesiones actuales ni antiguas en la zona genital, se sorprendió ante la conclusión de Ruíz, no supo cómo pudo haber encontrado lo que dijo que encontró. Sobre los testigos dijo que eran todos de oídas, tal vez han pretendido con ellos rebatir los testigos

expertos. Argumentó que una de las cosas graves es la actuación de la niñera, quien no recordó con exactitud la fecha dudando de la fecha inclusive dijo que en octubre ya se había dado cuenta de algo pero no le dijo a la madre para no preocuparla, es grave porque ella fue quien recibió el develamiento y decidió dejar pasar el tiempo, cosa extraña. Cosa extraña fue la demora de F. en denunciar tres días después de sabido el hecho supuestamente. Debe ser tenido en cuenta el testimonio de V.L., quien es una experta en la materia y dijo para refutar a F. que este tipo de hechos en general se denuncian rápido al conocer un hecho como este. Los dichos de la niñera hicieron caminar una causa que había sido dos veces archivada por Fiscalía. Sobre la cámara Gesell, tuvo varias situaciones llamativas. La niña fue muy escueta y clara en el hecho. Sin embargo la nena mencionó un nombre D. y la psicóloga no volvió a preguntar sobre ese nombre, en cambio, sobre B. preguntó 8 veces. Martínez Llenas no compartía lo del script de Blanes Cáceres por una cuestión de opinión, en cambio Blanes hizo un examen preciso y fue muy claro al explicar el script y la influencia en el relato de la niña de una o mas personas. Los especialistas fueron claros, Blanes y Breglia. V.L. también contó que hicieron en diciembre cuando “PL” fue a Alvear y no hubo momentos en soledad de B. con la nena. Siempre se vió una muy buena relación de “PL” con su padre según las operadoras de Senaf. Indicó que los testigos eran todos socios de la denunciante o amigos, inclusive Uranga tenía poca expertice y además la falta de ética advertida por Benatti, concluyó sobre el punto que hubo relato contaminado en juicio de Uranga, y completamente opuesto por los profesionales de Senaf. Enfatizó que en este juicio se analizaba un hecho de abuso, sobre eso quedó desvirtuada la denuncia y la prueba advertida por la querrela. La pericia de Blanes y Breglia fueron determinantes con el posible abuso sexual denunciado contra L., por lo que es dudosa la existencia del hecho como fue denunciado. Por todo, el defensor Berenguer requirió la absolución de L.; y la Dra. Segura para finalizar indicó que era fundamental saber que la denuncia la realizó una condenada por impedimento, la niñera se contradijo cuando en su declaración había sido en octubre y no en diciembre. De la Cámara Gesell, faltaron los detalles necesarios conforme lo peticiona la jurisprudencia, este legajo había sido archivado concluyó. A su turno, la Dra. Alicia Merino como representante de la menor “PL”, señaló que su función no era acusar ni defender, que solo representaba a “PL”. Que tenía claro que en este caso la niña era víctima porque era parte de los grupos vulnerables conforme las 100 Reglas de Brasilia. Es una mujer niña. Pidió que el Tribunal evalúe la prueba con preponderancia del interés superior del niño, como el disfrute pleno de todos sus

derechos. Que si se encontraba la certeza para condenar, se tiene a una niña víctima del delito de abuso sexual y por parte de su padre, pero si no se encontraba dicha certeza suficiente, también la niña sería víctima de no tener contacto con su padre, víctima durante cinco años aproximadamente por tener un padre ausente contra su voluntad. Que se debía aplicar la Obs. 3 de los derechos del niño. Argumentó que se debe valorar la prueba rendida y determinar de quien es víctima "PL", inclusive como representante de la menor, ella sintió tironeo entre los padres al momento de tener que dictaminar, lo sentía en la mirada de las partes sin entender que ella no acusa, ni defiende, ella solo representa a "PL". Finalmente, y previo a declarar cerrado el debate, conforme ordena el rito -art. 187 in fine-, se le consultó al acusado si deseaba ser oído en última instancia, indicando su negativa a usufructuar tal derecho. **II-** Concluido el debate, El Tribunal pasó a deliberar en sesión secreta adoptando una decisión conforme lo imponen los arts. 188 y 190 del rito. **II-a- Hecho Atribuido:** "El día 12 de diciembre de 2018, B.M.L., por orden judicial del Dr. Benatti, juez de familia, retiró a su hija P.L., de 3 años de edad al momento del hecho (Fecha de Nacimiento: 14/10/15), de la casa de su madre, sita en la ciudad de Catriel, provincia de Río Negro, a las 10 de la mañana y retornó con la misma a las 19 hs. En ese período de tiempo, en que L. se encontraba al cuidado de la niña, y mientras estaba alojado en el Hotel Stellato, sito en ... de la ciudad de Catriel, le realizó a la niña tocamientos en la zona púbica-vaginal y zona anal. Producto de esos tocamientos la niña sufrió en su cuerpo marcas de enrojecimiento de labios vaginales. Éstas marcas de enrojecimiento fueron advertidos por la Sra. E.A., niñera de la menor P. L., a la mañana siguiente en ocasión del baño."- **II-b- Calificación Legal:** El hecho previamente enunciado contra L. constituye el delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo y por la guarda de la menor (arts. 45, 119 primer, cuarto inc.b) y quinto párrafo del C.P.) **II-c- Costas y Honorarios:** En fecha 28 de marzo del corriente año, tras renunciar al patrocinio de la Querella, las letradas Montero y Fernández solicitaron, fundadamente e ilustrando su actuación en el caso, la regulación de honorarios. Conforme al art. 267 del CPP las costas del juicio comprenden el pago de los honorarios (inc. 3). **III-** Respecto a las cuestiones supra planteadas, en mi carácter de presidente del Tribunal y llamado a dictar el voto rector, comenzaré expidiéndome sobre el análisis de la prueba rendida en juicio. Materialidad de los hechos, autoría y calificación (II- a y II-b). **III-a-** Reseñado lo sucedido en la audiencia de debate e individualizado el hecho objeto de acusación cabe introducirse en el tratamiento y estudio de la prueba producida para acreditarlo. Previo a valorar la prueba que se

produjo en el juicio, he de indicar que, en la audiencia de control de acusación, previo al juicio, las partes convinieron tener por acreditado lo siguiente: – 1) El día 12/12/2018 B.M.L., por orden judicial del Juez de Familia Benatti, retiró a su hija P.L. de 3 años de edad al momento del hecho (fecha nacimiento 14/10/2015) de la casa de su madre, ubicada en ... Catriel, pcia. de Río Negro, a las 10 de la mañana y retornó con la misma a las 19 hrs. – 2) El Sr. B.M.L. en esa fecha estuvo alojado en el Hotel Stellato de Catriel . – 3) La niña P.L. es hija de B.M.L.- Del hecho atribuído, me queda claro que el accionar penalmente relevante es el que endría a L. como supuesto autor de -mientras estaba alojado en el Hotel Stellato de Catriel y en su interior- haberle realizado a su hija menor de edad tocamientos en la zona pública-vaginal y zona anal. Que producto de esos tocamientos la niña sufrió en su cuerpo marcas de enrojecimiento de labios vaginales, y que los mismos fueron advertidos por su niñera el día siguiente; ergo, el hecho habría ocurrido concretamente el día 12 de diciembre de 2018 entre las 10 y las 19 hs., momentos en que ambos compartían las visitas a solas ordenadas por el Dr. Benatti como titular del Juzgado de Familia nro. 5 de Cipolletti en el cual tramitaba el expediente por revinculación familiar. Ahora bien, producida la prueba y escuchadas las partes en juicio, debo concluir lo siguiente: En primer lugar, cabe recordar que la figura típica del delito de que se trata no requiere para su consumación otra cosa que el contacto. Así lo enseña Soler “...el hecho consiste en el contacto. Antes de él, no hay nada, y después del primer contacto, el delito está consumado.” Vasta ha sido la prueba rendida en juicio, que será necesario agrupar y deslindar a los fines de un mejor análisis, como dije supra, del accionar penalmente relevante, eso es lo que ha convocado a este Tribunal conforme la competencia atribuida en razón de la materia conforme ordena el art. 16 del CPP al otorgarnos, de acuerdo a la Constitución y la Ley, competencia solo para atender a los delitos catalogados dentro del Código Penal. Adelanto el punto, puesto que durante todo el juicio de conocimiento, permanente ha sido la presencia del conflicto familiar que tramita -hace varios años como indicó el Dr. Benatti- ante el fuero correspondiente y que coloca en su epicentro a “PL”. Así las cosas, el art. 165 del CPP es clarificador al decir que podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba; y la jurisprudencia del Tribunal de Impugnación ha seguido esta línea al decir que “Los jueces no se encuentran obligados a ponderar todas las cuestiones introducidas por las partes en procura de construir un decisorio, sino solo aquellas que resultan relevantes a tal fin.” (MPF-VI-00318-2017 “P.D.L. S/LESIONES LEVES AGRAVADAS” [TI, SD-3, fecha

16-2-18]). En el caso sometido a juicio, y la prueba rendida, no me cabe la menor duda de que hemos presenciado prueba propuesta por las partes que no tenía pertinencia respecto a la reconstrucción histórica del hecho impuesto por la acusadora privada; y que de toda esa producción probatoria, la pertinente se limita a la declaración de la Sra. L.P.F. como denunciante, la niñera E.A. como la persona que indirectamente recibió el develamiento, lógicamente la declaración de “PL” recepcionado de modo anticipado mediante el dispositivo de cámara Gesell, su entrevistadora la Lic. Sarno, los profesionales de la psicología intervinientes en el análisis del relato central y los médicos a los cuales la niña les habría develado el evento. El resto del material probatorio entiendo ha sido de contexto, y ello, excede lo que por cuestión de competencia es atribuido a este Tribunal. Tras lo dicho, el hecho que mencioné, parafraseando al impuesto por el Sr. Querellante, no se encuentra corroborado con la prueba reunida, siendo ella insuficiente para que este Tribunal logre la certeza positiva en cuanto a su ocurrencia histórica y su autoría penalmente responsable. No hubo suficientes indicios que corroboren la principal y única prueba directa, como lo es el testimonio de la víctima “PL” (brindada en cámara Gesell), siendo tal relato no corroborado por los demás testimonios, y si bien este tipo de delitos deben ser analizados con mayor amplitud probatoria, ello no descarta que tiene que haber información proveniente de otras fuentes independientes además de la declaración de la víctima. Así, pacífica es la jurisprudencia rionegrina -como reclamó la Sra. Defensora al finalizar su alegación- en este tipo de delitos con testigo único cuya víctima sea una niña menor de edad (mirada de género y de niñez como petición la Dra. Merino), requieren de una actividad probatoria de la Acusación, y en ese sentido la legislación permite la mayor amplitud en la investigación, recolección de evidencias y generación de pruebas en juicio. La amplitud probatoria permite la mayor búsqueda de datos para corroborar los hechos fácticos de la acusación conforme el citado art. 165 de forma, lo que lleva a concluir que no puede haber condena sin una debida investigación (al respecto ver Di Corleto & Piqué, Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género en la obra “Género y Derecho Penal en homenaje al Prof. Wolfgang Schöne”). Dicho esto, la decisión se alcanza porque no hay vinculación del relato de la víctima con otras circunstancias, o porque no existen, o por ausencia de otros indicios que pudo generar la investigación. Si bien queda claro que en el caso de delitos “entre paredes” la metodología para evaluar la prueba parte del testimonio de la víctima como prueba fundamental, vale remarcar que aun en estos casos en soledad tal

testimonio -que además como se verá ha sido extremadamente escueto- no alcanza. Esta premisa surge de la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, conforme ha puntualizado nuestro Tribunal de Impugnación (MPF-CI-04642-2019 “M.G.F. S/ DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL” [TI, SD-155, fecha 15-9-21]) que exige otros indicios y pruebas que corroboren el relato de la víctima: en los casos que la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, para arribar a una conclusión que, con razón suficiente, cumpla con el estándar probatorio mencionado es necesario que su declaración: i) encuentre corroboración en prueba indiciaria conteste que le provea de modo independiente (con diferente fuente) certidumbre a lo referido, o ii) la regla general antes enunciada (para la razón suficiente en la determinación de la materialidad y la autoría reprochada) cede en el supuesto en el que -con una única fuente de prueba- es factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia, más allá de toda duda razonable posible. En consecuencia, ante la ausencia de prueba circunstancial numerosa, seria y concordante que corrobore lo dicho por un único testimonio, este debe ser valorado con la mayor severidad y rigor crítico (“Leal” - 12/6/14). Concluyendo, de acuerdo a la información recibida en juicio, reiterando el concepto de pertinencia respecto al reproche penalmente relevante, no hay pluralidad de prueba o de indicios de distintas fuentes y el requerido rigor crítico para valorar la única fuente, no permite arribar a una certeza positiva respecto a la ocurrencia y autoría del hecho. A continuación, voy a valorar la prueba traída a juicio a fin de fundamentar lo dicho en los párrafos anteriores; la misma ha sido analizada de manera integral bajo el método de la sana crítica racional (art. 188, 3er. párr. CPP), dejando anotado que se transcriben las partes medulares de las mismas en el entendimiento que todo el material se encuentra videograbado. Previo, debo decir que, conforme lo argumentó la defensa y no fue puesto en crisis por el acusador, existieron dos archivos del caso por parte de la Fiscalía, que a pesar de no haber ingresado al juicio no sabemos sus razones por no haberse admitido en el control de acusación la declaración de los funcionarios responsables ni tampoco las partes ofrecieron tales resoluciones como suficientemente estandarizadas, pero lo cierto es que este caso fue archivado por la Fiscalía y ello -además del argumento- se desprende de la conversión de la acción a privada. III-b- En este sentido, y comenzando con las declaraciones que fueron escuchadas por el Tribunal, primero lo hizo la Sra. L.P.F. (querellante, y madre de “PL”). Básicamente indicó que conocía a L. desde fines de 2014, que mantuvo una relación de pareja con él y que como fruto de ella

nació “PL”. Que tuvieron conflicto de pareja que derivó en un conflicto respecto a la menor y que se judicializó a través del Juzgado de Familia de Cipolletti. Se refirió in extenso al proceso de revinculación de su hija para con su padre a través de Senaf que se prolongó hasta fines de 2018 que fue donde dejaron de ocurrir las visitas, primero tuteladamente y al final a solas padre e hija por orden del Juez Benatti, desde las 10 a las 19 hs primeramente en Catriel y luego en Alvear -dos encuentros- en diciembre 2018. Que de ese último encuentro, luego del primer día de visitas a la noche la niña no había dormido y lloraba, decía que no quería estar con él y al día siguiente la niña no quería ir. Al retorno a Catriel la niña estuvo con mucha diarrea y el 25 la llevó al hospital por la diarrea y ahí, mientras la cambiaba, la nena le dijo que le dolía la vagina y al preguntarle le dijo que el señor la había tocado y que ella le decía que no. Refirió todo lo ocurrido ese día, el 25 de diciembre ante el develamiento del hecho que había ocurrido en Alvear. Así fue que activaron el protocolo ASI. Sobre el final hizo saber que sobre la causa que tuvo en su contra en Alvear por impedimento de contacto que se había resuelto alternativamente, y que la denuncia la realizó el 25 de diciembre, rectificando la realizada en el hospital, y que le fue sugerido hacer la denuncia, y que también el enrojecimiento podía deberse a la diarrea. Concluyó diciendo que no sabía si había sido condenada en Mendoza. Inmediatamente después, depuso la Sra. E.A., quien al momento del hecho que nos convocó era la niñera de “PL”. Relató que entre el 12 o 13 de diciembre, L. se la llevó solo a la nena, y al otro día la levantó y metió a bañar a la niña y cuando le fue a lavar las partes íntimas se quejó que le dolía la vagina. Le preguntó si le había pasado algo y lo único que le dijo fue “no sé” y la abrazó fuerte. Señaló que la nena era muy cariñosa con ella, y que a la madre no se lo comentó porque pensó que podría ser el pañal aunque también había “pensado mal”. No le comentó nada a la madre porque la veía mal por la situación que estaba viviendo con L. Al día siguiente se lo comentó a la abuela L.F. quien le dijo que debió haber sido el pañal. Continuó su relato diciendo que el 25 de diciembre fue al complejo Cotecal y se encontró con L. quien estaba mal y ahí L. le contó lo que le había pasado en el hospital y lloraron juntas, no lo podía creer. Ella llevó a la nena al Senaf a la revinculación con el padre que se hacía los miércoles. Habían cosas que no le parecían correctas como los juegos que le mostraba a la nena de acostar a una muñeca junto a un muñeco en la cama y le decía que los padres debían vivir juntos y también le daba comida que no podía comer. Luego comenzó a llevarla el hermano de L., W.F. La testigo fue indagada por la Dra. Merino, a quien le dijo que al verle la vagina roja, pensó que había sido él pero

inmediatamente le pareció que era imposible y que seguramente se debía al pañal; y al turno de ser preguntada por la Defensa, hizo saber que el día antes, además del con el padre, “PL” estuvo con su mamá y su abuela, y que en la denuncia dijo que el hecho fue en octubre 2018 aunque en el debate no supo porque pusieron eso, no se acordaba. Hizo también apreciaciones al mostrarle el acusador unas fotografías de un globo y unas caretas aduciendo que no le parecían adecuadas porque eran feas. En tercer orden declaró la Sra. L.F. (abuela materna de “PL”) indicando, en lo pertinente, que el primer momento que L. estuvo solo con la nena fue en Catriel, y ahí fue cuando la niñera la bañó y le vio la vagina rojita y a preguntas de ella, la nena le dijo que el papá la había tocado. Que luego por el 22, 23 de diciembre el juez obligó a L. a llevar a la nena a Mendoza y a la noche que se quedaron en la casa de su pareja, la nena decía que no quería ir con el padre. Quien también declaró, fue el tío materno de la niña, el Sr. W.F., quien indicó que en diciembre Benatti autorizó un régimen más amplio y la primer oportunidad en que estuvieron solos fue el 12 de diciembre, se la llevaba a la mañana y la devolvía a la tarde alojándose en el hotel Stellatto. El 22 y 23 de diciembre L. llevaba a la niña a Alvear para estar con su padre. La noche entre el sábado y el domingo la niña no durmió bien. El se enteró el 25 de diciembre luego de que L. la llevó al hospital y que el médico le dijo a L. que la niña le dijo que le dolía en la zona vaginal donde la había tocado su papá. Al contraexamen, dijo que sabía que la Senaf había informado positivamente sobre la revinculación de su sobrina con su padre. Ya acercándonos al testimonio central del caso, declaró la Lic. Sofía Sarno (entrevistadora), indicando que realizó la cámara Gesell el 5 de septiembre de 2019 encontrándose con una niña muy pequeña que no tuvo dificultades para aceptar el dispositivo. Que “PL” era alegre y tranquila, sin dificultades para hablar sobre lo que le gustaba, distinguía la verdad de la mentira. Habló sin dificultades sobre cuesitones neutrales, pero acercándose al objeto de la entrevista, hizo un breve relato de los hechos pero con dificultades en cuanto a brindar detalles. No podía salir de la frase inicial intentando de diferentes maneras. No se pudo pasar la etapa del relato libre, al no haber un relato del todo descriptivo, no se pudo indagar en cuestiones más puntuales. Era una niña muy pequeña. Las dificultades se correspondían a que el dispositivo no está pensado para niños de tan corta edad por lo que a veces intentan adaptar el dispositivo al niño, a la inversa de lo que debe ser. Utilizó lenguaje verbal y corporal en la zona en que supuestamente la habían tocado. Señaló que ella no se expide respecto a la credibilidad del testimonio, y que no pudo establecer el hecho temporalmente, pero esa era una dificultad de los niños pequeños a

pesar de que la niña estaba ubicada en tiempo y espacio, era una niña lúcida con criterio de realidad aunque por la edad no pudo determinar con exactitud el tiempo. Seguidamente se reprodujo la declaración en cámara Gesell de la menor “PL”, en la cual, ni bien comenzó el video se escuchó a la niña decir su nombre de pila correctamente pero utilizó como apellido F. Dijo que tenía 3 años, que le gustaba jugar a los juguetes, su preferido era jugar a las casas, que iba al jardín de color naranja y ahí le gustaba -hizo una pausa-. Jugó con un oso de color naranja que tenía pelo amarillo y tenía ojos negros conforme lo dijo. Señaló que estaba usando pantalón negro y diferenció la verdad de la mentira cuando le pregunta por el color de los ojos del oso y sobre su edad. Dijo que si alguien mentía le crecía la nariz y dijo conocer a Pinocho pero le daba miedo. También refirió que le gustaba saltar, que su seño del jardín se llamaba I. Que vivía con su mami que se llama F., con su abuela y su abuelo que se llaman L. y L. Que al lugar había concurrido con su mami y su tío, y que también tenía a su tía L. A preguntas de la psicóloga, le dijo que no le gustaba Pinocho y nada más. Que le gustaba comer fideos y no le gustaba comer la lechuga pero sí a su mami. Sobre el tema que la convocó a la oportunidad, dijo saber que había ido a hablar con ella porque “alguien le tocó la cola, es un B.” señalándose la vagina y la cola al ponerse de pie, y que había sido “en la casa de él” y que había sido el jueves pero inmediatamente dijo que no sabía cuando había sido. Cuando le preguntó por el nombre dijo que se llamaba “D.”, pero enseguida dijo que se equivocó, y la psicóloga le refresca que le dijo que se llamaba B. Dijo “PL” que estaba en Catriel y al ser preguntada por donde estaba B., dijo en su casa pero cuando le preguntó dónde era la casa “PL” dijo que no sabía. A preguntas por si estaba adentro o afuera, “PL” le dijo que estaba adentro cuando le tocó. Se dispersaba mucho y permanentemente la niña, y retomó respondiendo que fue una sola vez pero no recordaba que había sentido cuando le pasó eso. Se puso a correr por la sala y continuaron jugando. De ese día no se acordaba nada más y que no le pasó nada más. A preguntas de quien era B. dijo que no lo conoce y no lo volvió a ver nunca más. Luego del cuarto intermedio no se pudo avanzar en el testimonio mas allá de agregar que le había tocado con la mano, que no tenía papá, y a la pregunta final si alguien le dijo lo que había contado y como lo tenía que contar, “PL” dijo que “mi mamá”. Luego de escuchar a “PL, hizo lo propio el Dr. Facundo Matías Ferrari. Es médico especialista en medicina familiar. Dijo conocer a F. por haberla atendido en la salita médica de Catriel aunque no tiene vínculo alguno. Conoce a “PL” por haberla atendido en la guardia del hospital cuando la madre le requirió atenderla y le manifestó que estaba con

diarrea. Antes de atenderla F. le contó que la nena le había dicho que tenía un dolor en la zona genital. Ingresaron ambas a la guardia y la nena le dijo que le dolía la panza. La examinó en la zona abdominal y al finalizar le dijo a F. que era un cuadro intestinal típico. Le pregunto a “PL” si le dolía algo más y le dijo que si, señalando la zona genital y diciendo que le dolía donde la había lastimado su papá. Ahí detuvo su intervención y comunicó a pediatría para activar el protocolo de abuso y violación. Llamó a la Dra. Sánchez Lenz, le relató su intervención y ella continuó con el exámen más extensamente, y la niña le volvió a decir que le dolía donde la lastimó su papá señalando su zona genital. Luego del examen de la pediatra, activaron el protocolo según el cual primeramente llaman al equipo psicosocial donde estaba Deluchi y Caro llegando hasta allí su intervención. Presenció el exámen genital donde vio una irritación perianal y perivaginal. No recordaba si la menor usaba pañal y dijo que sospecharon de una situación de abuso solo con los dichos de la niña. Seguidamente depuso la Dra. Sandra Silvina Sánchez Lenz, médica especialista en pediatría desde hacía doce años. Asistió ante el requerimiento del médico de guardia, Ferrari, por algo que había escuchado decir a una niña que asistió por diarrea y comentó que la habían tocado. Ingresó al consultorio, y a preguntas, le dijo que le dolía donde la había lastimado el papá. Cuando fue a examinarla genitalmente la niña presentó resistencia con sus piernas pero al examinarla advirtió eritema en la zona genital, que el himen no estaba perforado. Activaron el protocolo y quedó en manos del médico policial. No recordaba si en ese momento usaba pañales, y dijo que había indicado hacer análisis de orina y materia fecal por el eritema que había en la zona anal. Concluyó que el eritema puede ser producido por la diarrea aguda (dura no más de siete días), e informó que ese día conoció a F. y supo que era la psicopedagoga que atendía a los niños que ellos mandaban. Asimismo dijo que no podía concluir que haya habido abuso, porque ella solo hace el examen hasta donde los niños lo permiten. Depuso también, via zoom, la Dra. Sonia Estela Ruíz, médica especialista en familia y también se desempeña como médica policial en la localidad de Catriel. Refirió que actuó a partir del pedido fiscal examinando a la menor en el hospital viejo de Catriel recordando haber extendido el certificado en que consta lo que hizo. Surge del documento que se ilustra la lesión y se lee escotadura vaginal en hora siete no reciente. Introito irritado, eritema tipo paspadura. El examen fue realizado en presencia de la madre de la menor. También surge el día 25-12-18 a las 14 hs. Cuando fue contraexaminada indicó que la causa de la paspadura podía ser una irritación por múltiples causas, por fricción, por infección, el eritema es

una palabra médica que significa enrojecimiento y las causas pueden ser varias. En el orden propuesto, declaró la Lic. María Cecilia Deluchi. Es psicóloga dependiente del hospital de Catriel en el servicio de salud mental. Conoce a F. a partir de la intervención realizada en el hospital el 25-12-18 en el hospital y luego por el vínculo laboral profesional que las une. A la menor la conoció el 25 de diciembre de 2018 cuando estaba de guardia pasiva y el Dr. Ferrari la convocó por el inicio del protocolo de abuso sexual infantil. El protocolo tiene un organigrama preestablecido y se activa ante indicadores de abusos. En su momento indicó que tras la activación del Dr. Ferrari se presentó en la habitación donde estaba la menor y su madre brindando contención psicológica a la menor con material lúdico acorde a la edad para acompañarla y ver que manifestaba en la entrevista. En ella estuvo la madre de la menor y la menor nada manifestó espontáneamente, y ante consultas manifestó que tenía dolor de panza y continuó jugando. No continuaron indagando en el tema para evitar revictimización. La testigo Maribel Oxalde dijo conocer a L.F. porque trabajan en el mismo consultorio. Fue convocada por una amiga para ver si le podía hacer reiki a la menor y ahí comenzaron a tener relación con F. Fue al hospital cuando F. llevo a “PL” al hospital porque la niña se sentía mal. Al entrar a la sala donde estaba la niña, ésta le dijo que si sabía lo que le había pasado y le dijo que le dolía señalándose la parte de la ingle y que la había tocado B. Abrió las piernas y se tocó la ingle y a preguntas del querellante indicó la entrepierna. Tenía conocimiento sobre quien era B. aunque no lo conoce. La Defensora de Menores le preguntó, y dijo que era parte de una agrupación que acompañaban mujeres en las rutas críticas que pasan, en los juicios. Ella se dedica al comercio, es peluquera; y a preguntas de la Defensa, respondió que no es psicóloga. Dijo, como en su declaración que si la nena no quería ver a B., aunque no haya pasado el hecho, no debía verlo, y a preguntas del Defensor respondió que dijo eso porque si la nena se sentía mal al ver a su padre, tenía el derecho a no verlo, y que luego del hospital la nena le dijo que no quería ver al padre, eso lo dijo en presencia de la abuela, la mamá y cree que también estaba el abuelo. L.P.C., es madrina de la menor y conoce a F. desde el colegio, desde hace unos 15 años. Pasaron navidad con su familia y “PL” tenía diarrea luego de volver de Mendoza. Ella le dijo a L. que debía llevarla al médico. Luego de llevarla al hospital, fue ella misma y L. le dijo que la había revisado el doctor y le había visto una mínima fisura y tenía rojo. Se quedó en la habitación hasta que llegó la médica forense. En ese momento “PL” no le dijo nada. Luego con la doctora le dijo que la habían tocado y se señaló la vagina. Luego se fue la doctora y ella se quedó

hasta que llegó L. y por tener que irse a hacer la denuncia, la niña se fue con ella a su casa. La fecha fue el 25 de diciembre. Al ser interrogada por la Dra. Merino, respondió que era empleada administrativa en una empresa. Que la noche buena la pasaron juntas en su casa y el 24 al mediodía llegaron de Mendoza porque habían ido a que “PL” vea a su papá, sabe que lo vio el fin de semana sin recordar la fecha, pero sí sabe que el día anterior a volver a Catriel lo vió. La noche buena la cambiaron varias veces porque no alcanzaba a llegar al baño. Y.V.C. conoce a “PL” porque iba al mismo jardín que su hija, eran muy amiguitas. Supo del hecho porque al comenzar el año lectivo 2019 F. le comentó lo que había ocurrido y luego también su hija le contó que “PL” le dijo que su papá era malo, que le tocaba la cola y le hacía doler. No recuerda cuando se lo contó pero se lo dijo en varias oportunidades. Luego depusieron las expertas de OFAVI, primeramente la Lic. Natalia Prospiti quien refirió que intervino en enero de 2019 en feria que fueron convocados desde fiscalía para abordar el caso previo al examen médico para el cual estaban viniendo a Cipolletti e ir pensando en una eventual cámara Gesell. Físicamente impresionaba ser una niña de unos cinco años pero su desenvolvimiento era acorde a su edad, 3 años y 2 meses de edad. La madre tenía deseo de que la menor participara del exámen médico y de la cámara Gesell. Seguidamente hizo lo propio la Lic. Ana María Cristina Geymonat, quien se trasladó a Catriel a fin de ver la viabilidad de la cámara Gesell, eso ocurrió el 28-6-19. F. les indicó sentir padecimiento por la obligación que tenía de ir a Mendoza para que el padre vea a su hija. La última vez que eso ocurrió fue a fines de diciembre de 2018. En ese momento conocen a “PL” que tenía 3 años y 7 meses, era una niña muy estimulada, muy desenvuelta, podía expresarse con facilidad, pero tenía un tiempo breve de atención. En el orden, continuó la Lic. Patricia Martínez Llenas. Intervino en el caso como perito post cámara Gesell. Analizó el relato de la niña encontrando una niña prematura y era importante porque a la vista como se desempeñaba conductualmente se la veía mas chica. Consideró que podía haber un arrastre de inmadurez en la niña pero estaba cursando entre la etapa anal retentiva y la siguiente que es la fálica uretral. En esa etapa psicoanalítica está el desarrollo cognitivo que ubica según Piaget hasta los seis años por lo cual esa centración concetriva impide manipular información y tomar el punto de vista de los demás porque no hay conceptualización de ideas. Por eso es muy difícil influir en el relato de los niños. La idea de papá en la niña no existía. Y al decir que un B. le tocó las dos colas, no hay posibilidad de evaluar la credibilidad y hay posibilidad de la no intervención de una tercera persona al decir lo que le pasó en su cuerpo. Lo que

ella sintió lo dijo. Los tiempos fueron muy largos, luego de un año y medio, y con tratamiento psicológico y mucha influencia, le preguntaron si era posible hacer la cámara y ella recomendó que no porque sería revictimizarla extemporáneamente. Al ser preguntada por la Defensa sobre la mención del nombre “D.”, respondió que no lo había advertido y que no reparó en la cantidad de veces que la entrevistadora le repitió el nombre B. Sobre el relato contaminado que indicó Blanes sabe de eso, pero no lo comparte. Y sobre la imposibilidad de hacer credibilidad, es una postura de Blanes conforme la bibliografía que él sigue (Manzanero) pero que ella no la comparte. El psicólogo Sergio Blanes Cáceres, del CIF local indicó, luego de acreditarlo, que analizó pericialmente la cámara Gesell y a la niña. Ubicó a la niña en la etapa psicológica en que se encontraba, dijo que no se podía evaluar la credibilidad técnicamente por la edad y el tipo de testigo, y que faltaban elementos cognitivos para su evaluación. La credibilidad jurisdiccional es otra cosa diferente a la psicológica. Observó la presencia de relato contaminado conforme parámetros utilizados, luego de transcurrido un cierto tiempo y cuando se relata un mismo hecho muchas veces se convierte en un relato guionado reproduciéndolo mecánicamente con pocos detalles. Ocurre normalmente cuando se pierden detalles y se mantiene la cadena principal del relato. Cuando el relato es introducido por terceros, a lo largo del tiempo se pueden ir agregando detalles. Pasado un tiempo no se puede diferenciar un relato del otro. En este caso particular lo que se relató no tenía desde la psicología un nivel de impacto tan grande como para ser recordado en el tiempo y advirtió que se había relatado a diferentes personas unas seis o siete veces por lo que no pudo diferenciar si era un relato real o un script producido por un tercero. Intervino también a requerimiento del Juez de Familia durante el trámite de revinculación, en el cual concluyó que no podía descartarse una inculcación maliciosa por parte de la madre en los deseos de la menor, el juicio crítico de la menor no operaba como en un adulto y por eso se vuelven mas permeables a relatar hechos no ocurridos o a aceptar un script. El Dr. Gustavo Breglia, también del CIF local expuso que intervino en este caso en dos oportunidades a pedido de la fiscalía. El 27 de diciembre de 2018 y en noviembre de 2019. Realizó un exámen médico y ginecológico en una menor de tres años que el 25 había sido examinada por la médico policial de Catriel por un supuesto abuso sexual. Sobre el certificado de Ruiz, él detectó que hacía referencia a una lesión vaginal en hora siete de data no reciente, introito vaginal irritado, eritema tipo paspadura sin mas lesiones, eso fue el 25 de diciembre. En su examen no advirtió las lesiones certificadas por Ruiz. El desgarró en hora siete no lo encontraron pero si habían

pequeñas máculas alrededor de la zona genital, no en el introito no considerando una lesión en sí misma. Esas máculas podían tener cualquier origen no lesivo y no encontraron signos sugerentes de abuso sexual, aunque no lo descartan pero no pudieron objetivar lesiones. Un abuso simple, un tocamiento no necesariamente deja lesiones. La Dra. Merino preguntó, y respondió que no recordaba si la nena usaba pañales, y esas máculas podían deberse al uso de pañales, a diarrea que fue el motivo de la consulta y si las deposiciones son líquidas pueden producir las lesiones advertidas. La defensa ejerció su contraexamen, al cual el galeno respondió que intervino dos días luego de la médico policial y que no sabe en que se basó la médico policial y por eso ellos además del examen de visu, toman buenas fotografías del examen para poder ser revisadas por ellos mismos o por sus pares. De su intervención concluyó en el informe 1188 que la menor tenía buen estado de salud física sin presentar lesiones génito-anales de reciente producción y en el siguiente informe 1392 concluyó que no advertía lesiones compatibles con abuso sexual infantil. La testigo Lic. Vanesa Diaz Car, psicóloga del Poder Judicial de Mendoza, intervino en el conflicto entre las partes a raíz de la denuncia realizada por L. contra F. por impedimento de contacto. Peritó a L. respecto a su personalidad concluyendo que evidenciaba ciertos conflictos en el plano intra personal e intra familiar. El informe es del 22 de septiembre de 2017. Encontró luego de recordar su informe, a nivel psicoemocional surgían indicadores de inseguridad, inestabilidad emocional, conflictos con la imagen corporal y problemática ante situaciones estresantes. Presentaba falencias a nivel intercomunicacional y manejo o control de información. En ese momento se encontraba en conflicto con la madre de su hija y con quien no podía tener contacto. Por sus características, presentaba posibilidad de dificultad en el control de sus impulsos, pero no lo podía asegurar porque dependían de la contextualización. Informó que por sus características psicoemocionales era necesario que recibiera un tratamiento. En todo momento L. planteaba la necesidad. La defensa preguntó, y respondió la testigo que el informe era del 2017, cuando “PL” tenía un año y 11 meses en ese entonces. Se lo pidieron desde el Juzgado de Familia nro 5. Fue escuchada también la Dra. Natalia Verónica D’Espósito. Es médica pediatra, no conoce a L., conoce a L.F. y conoce a “P” F. porque es su médica desde el 13 de agosto de 2018 a quien atendió por un cuadro febril. La defensa preguntó, y respondió. Que la fecha del certificado es 12-5-21 con cinco años de edad de la niña, pero eso es un resumen de la historia clínica donde constan los procesos que la nena cursó. La identifica a la nena como F. porque la asocia con la madre que es a quien agendó.

Seguidamente declaró la Lic. Luciana Marlene Uranga, quien es la psicóloga tratante de “PL”. Fue denunciada por L. en el colegio de psicólogos por violación de las reglas de conducta y recibió también un CD pidiéndole los informes que había hecho con “PL”. Cuando concurre F. a verla, fue porque hacía cinco meses que se encontraba su hija en proceso de revinculación con el Sr. L. El informe fue en julio-septiembre. En F. concluyó que habían rasgos normales pero le sugirió hacer terapia porque se observaba angustia ante comportamientos de la niña y no saber como ayudarla. Evidenciaba fragilidad psíquica por la situación de revinculación en que se encontraba su hija. Concluyó que no se encontraron conductas alienantes en F. En “PL” (desde julio 2018 en adelante) concluyó que la niña tenía ciertas dificultades de atención y de relación con sus compañeros. Su informe fue en agosto de 2018, el primer registro de conducta donde se evidenciaron los indicadores que mencionó, rebeldía en la casa, llorar, despertarse por las noches, gritar. En ese informe consignó que no usaba pañales. Hizo informes posteriores por haber tomado conocimiento que en Mendoza le había ido mas o menos y que luego le iba a comentar, y luego le mandó un audio contándole que había vuelto con diarrea y al cambiarla la nena le dijo que el señor la había tocado y le había hecho daño. Por esto hizo un abordaje apuntando a la funcionalidad de ella. En esa época la nena se hacía pis en la cama por las noches, este informe fue el 14 de mayo luego de retomar las sesiones. Luego hizo otro en junio de 2019. Trabajó en el proceso de cámara Gesell y ella le sugirió que se posponga el acto porque no la veía en condiciones de afrontarla. La nena nunca se refirió respecto a L. como su papá, sino que le decía señor y cuando lúdicamente le preguntaba ella le decía que no tenía papá y que no quería ver a su papá con actitud de rechazo. Verbalmente la nena nunca le dijo sobre sus sentimiento para con L., pero sí cuando se tocaba el tema comenzaba por comportamientos hostiles. La defensora Merino le preguntó, y respondió que la contacta y la contrata F. Que llegó a ella puesto que cuando comienza a hacer consultorio, en un centro médico, F. llegó al centro médico. Nunca consultó con el Sr. L. Que durante el tratamiento, “PL” vivía con su mamá, y referenciaba a sus abuelos y tíos maternos, nunca refirió a su familia paterna. Respecto al apego para con la madre, se da porque los niños toman referentes, y en este caso era su madre. En la psiquis de la niña, a la edad que estaba, podía ser influenciada por terceros, en lo que respecta a tratar como señor a su padre. Durante la terapia, la nena le dijo que el señor le había tocado la cola y no quiso seguir hablando más. La defensa preguntó, y la Lic. respondió que no recordaba los informes que hablaban de que la revinculación era positiva. Que no sabe del script de

Blanes y que sí sabía del informe de Mendoza. En el centro de salud privado trabajaba F. también. Luego declaró la Sra. V.E.L., quien era licenciada en trabajo social y abogada y es la hermana del acusado. Relata como fue la visita de “PL” con B. en Mendoza. Era una nena muy decidida, eso pasó en una juguetería y en un negocio de ropa. “PL” llamaba a su padre como “papá”. Tras ella, hizo lo propio la titular provincial de Senaf, Roxana Araceli Méndez. Informó que L.F. le mandó una carta documento, vía correo argentino en fecha recibida el 27-6-18. Allí se le pide informar al Juzgado y a F. las estrategias realizadas en la revinculación de la niña y su progenitor. No estaba al tanto si el Juzgado pidió intervención al equipo de Senaf de Catriel. Era la primera vez que le enviaban una CD como ésta intimándola a que ratifique en forma fundada las menciones vertidas por la Senaf bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales y reclamarle sumas de dinero toda vez que la remitente estimaba mendaces sus opiniones respecto a que obstaculizaba el trámite y que tales manifestaciones constituían faltas graves a las normas de conducta y ética. Refirió no estar de acuerdo con la intimación por cuanto si hay que dar cuenta de una intervención, debe ser pedida al operador interviniente. Cuentan con un programa que se llama fortalecimiento familiar que es general, pero en cada caso en particular hay que adecuar los mecanismos. Finalizó aclarando que los protocolos se han dejado de usar porque respondían a otro paradigma, hay lineamientos del programa y se atiende a lo singular de cada situación. Luego declaró la Sra. L.V., quien había sido la maestra de jardín de “PL”. Dijo que la niña asistía con normalidad, contenta, impecable, cumpliendo con lo que se solicitaba, era muy participativa, comunicativa, estimulada, no tenía comportamientos extraños. El lenguaje de “PL” era normal, claro y fluído. Era sociable en las relaciones. Era muy pegadita a una amiguita. A preguntas del Querellante respondió que fue la maestra el año pasado pero no en el 2018 ni 2019. Que comenzó a trabajar en el jardín en el 2017. “PL” empezó a asistir a ese jardín el año pasado. Luego hizo lo propio la Sra. I.L.R., la directora del jardín al que asistía “PL”, cuando iba a sala de 2 años, tenía las características típicas de esa edad. Se comportaba conforme la edad que tenía. Sabía que no tenía contacto la nena con su papá. En una oportunidad se presentó el Sr. L. quien le informó que estaba haciendo una revinculación ante el Senaf y le mostró documentación, le pidió ver a la nena pero como no lo conocía fue a averiguar sobre la situación. Eso se lo comentó a F. De ambos hechos labraron actas. A través de ETAP comenzó a pedir información porque no quería tomar decisiones por sobre la supervisora. Se dirigió al Juzgado de Paz donde le informaron que podía

averiguar en los Juzgados de Familia. Ahí le hicieron saber que solo había restricción de acercamiento a F., no a la niña, pero le recomendaron dirigirse a Senaf que era quien estaba haciendo el proceso de revinculación. F. mediante la nota le pedía que no hubiera contacto de la nena con el padre en el ámbito del jardín. A pesar de que por diferentes cosas nunca pudo ver a la nena, L. era respetuoso y ya sabían que no había restricción de L. para con la nena. En la nota le decía que L. tenía prohibición de contacto físico para con la niña. Por escrito al Senaf informó que había inasistido un mes y medio, casi dos, luego de refrescar memoria, aclara que fueron 48 inasistencias y que las había sacado del sistema. Como los jueves era el día de revinculación, L. le dijo que los jueves no la enviaba para evitar que B. la viera porque era el día que él estaba en Catriel. Finalmente, y a preguntas de la Querella, aunque no recordaba, hizo saber que habían inasistencias justificadas con certificados médicos. En la continuidad, vía zoom, declaró el Dr. Jorge Benatti, titular de la Unidad Procesal nro 5 de Cipolletti, ex juzgado de Familia nro. 5, quien al asumir el cargo en noviembre de 2017 ya tramitaba la causa en que L. solicitaba un régimen de visitas. Estableció un régimen de visitas dos veces en Catriel y dos veces en Mendoza por mes, ese régimen se llevó a cabo menos de un mes al derivar en la denuncia de este caso donde suspendió el régimen. Ya había un régimen de revinculación a cargo de Senaf pero por inconductas de F. no se podía llevar a cabo adecuadamente porque exigía que cuando L. viera a la nena, siempre hubiera alguien del círculo íntimo de F. además de no estar de acuerdo con los alimentos que L. le daba a su hija. Hizo saber que en su causa de familia intervino la psicóloga Uranga quien envió informes sobre la menor pero el advirtió, a instancias de la contraparte, que eran compañeras de trabajo y ante esto, dio intervención al tribunal de ética del colegio de psicólogos porque claramente había incompatibilidad aunque no recuerda con exactitud cual fue la respuesta de Uranga pero si la remisión al colegio. A preguntas del Querellante, respondió que los informes de Senaf hacían saber que ellos no podían avanzar en el proceso de revinculación ante las inconductas de la Sra. F. No sabe si la Sra. se opuso al régimen. Según el recuerda de Senaf hay dos informes del 1018, cree que en marzo y a mitad de año, no recuerda si hay más, básicamente dicen que se había intentado revincular pero era imposible por las inconductas de F. No recordaba si Uranga presentó uno o varios informes, solo recuerda uno que inició la incidencia respecto de su situación personal respecto de F. No pudo comprobar vínculo entre Uranga y F., e intimó a Senaf a que le informen las estrategias a seguir en la revinculación eso fue en abril 2018. La segunda intimación fue en junio de 2018 y se

intima a Roxana Mendez de Senaf para que intervenga y señale las estrategias implementadas en la revinculación de la menor y detalle las estrategias para fortalecer el vínculo. No sabe que resolvió el tribunal de ética respecto de Uraga, y tampoco tenían que informárselo en el expediente judicial. La defensora de menores interrogó y el Sr. Magistrado respondió que sobre la denuncia que hizo L. en Mendoza contra F., a principio de 2021 recibió un Oficio Ley comunicando que se había dictado sentencia en la causa de impedimento de contacto condenando a F. a tres años de prisión en suspenso y se había ordenado la revinculación y que esa revinculación la llevara acabo el Juzgado de Familia a su cargo por ser especializado, sin embargo, el régimen ya estaba suspendido por esta causa que hoy atendemos. Llegando al final, declaró la Dra. María Celina Rosende, quien en su carácter de defensora de menores, le dieron vista desde el Juzgado de Familia en diversas oportunidades. Luego de la denuncia por abuso, se requirió la suspensión del régimen al cual ella se opuso porque la denuncia no era suficiente requiriendo un régimen supervisado por el ETI que asiste al Juez de Familia y al Ministerio Publico en todos los procesos de familia brindando información sobre lo que el Juez requiera. En último lugar, declaró la Sra. Valeria Silvina Mendez, quien actualmente está a cargo de Senaf Cipolletti, pero conoce el caso porque ella estaba a cargo de Senaf Catriel. En el proceso de la revinculación la progenitora ponía obstáculos y condicionamientos que no eran necesarios ante la presencia del organismo. Las condiciones tenían que ver con estar ella presente, o su mamá, o la niñera, condiciones que no debían tener lugar y por la insistencia del Juez iniciaron la revinculación acordando que fueran los jueves. Desde el jardín informaron que los jueves no iba la nena al jardín porque la madre no la llevaba porque no estaba de acuerdo con la revinculación. Se podía trabajar con el hermano de la progenitora y la niñera de la nena porque tenían mejor predisposición al diálogo, no así F. Luego el Juez de Familia fue autorizando la ampliación de la forma de revinculación. La nena quería estar con su padre, pedía un rato mas, se ponía contenta, ellas veían que el vínculo se iba fortaleciendo. En lo que informaban a familia, hacían saber que la revinculación era compleja por la intervención de la madre obstaculizando, pero el vínculo con el padre era bueno y se podía fortalecer aún más, por ello sugirieron que el cuidado lo tenga el padre y que las visitas las hiciera la madre. A preguntas del Querellante, respondió que las entrevistas las plasmaba en actas donde consignaba al principio el no estar de acuerdo con las condiciones que imponía la madre poniendo como observación que la madre no se negaba al vínculo entre el padre y la niña; pero terminó informando que las

conductas obstaculizadoras de F. no se condecía con los acuerdos que hacían o las manifestaciones que daba. III-c- Ahora bien, hasta acá puedo decir que la declaración de “PL” es la base de este juicio y de dónde debe partirse para que, con los restantes indicios independientes se corroboren o no sus dichos. Lo cierto es que “PL” teóricamente había develado el episodio que se trae a conocimiento a su niñera E.A. al día siguiente de la primer visita a solas de la niña con L., pero del testimonio de la misma en juicio nada de eso dijo. Concretamente refirió que al bañarla, le vio enrojecida la zona genital y que la niña le dijo que le dolía y que la había abrazado, incluso, la testigo vinculó tal acontecer con la utilización del pañal, tal como también lo atribuyó la abuela, L.F. al día siguiente. Cabe mencionar que E. nada de esto le dijo a L.F. y que recién hablaron del tema, 13 días después, el 25 de diciembre cuando se encontraron en Cotecal, todo según los propios dichos de A. Así las cosas, el supuesto develamiento devino el 25 de diciembre, en oportunidad en que la niña fue llevada a la guardia del hospital por un cuadro de diarrea y ahí fue atendida por el Dr. Ferrari, quien resultó ser compañero de trabajo de F. quien es psicopedagoga, y ésta le dijo al Dr. Ferrari que la niña tenía un dolor en la zona genital, pero al revisar, la nena le dijo que le dolía la panza. Así fue que informó que la revisión la hizo en presencia de F. y que al finalizar le preguntó a la nena si le dolía algo más y le dijo que sí, señalando la zona genital y diciendo que le dolía donde la había lastimado su papá, dando intervención a la pediatra Sánchez Lenz tras activar el protocolo ESI, y que del exámen genital vio una irritación perianal y perivaginal sin recordar si la menor usaba pañal, pero que sospecharon de una situación de abuso solo con los dichos de la niña. El galeno fue conteste con los dichos vertidos por Sánchez Lenz quien agregó que el eritema puede ser producido por la diarrea aguda (dura no mas de siete días) pero no podía concluir que hubiera sido por un abuso, e informó que ese día conoció a F. y supo que era la psicopedadoga que atendía a los niños que ellos mandaban. Cabe mencionar que en tal momento, de la revisión médica, con la niña mientras se realizaba el procedimiento se encontraba el Dr. Ferrari, La Dra. Sánchez Lenz, la Sra. L.F., la Sra. L.C., la Sra. O. y la Lic. Deluchi, a quienes luego se unió la Dra. Sonia Ruíz. A este grupo de personas debemos agregar la intervención de la Lic. Uranga, quien según sus propios dichos también interactuó con la menor respecto del tema del abuso, incluso hizo saber que al volver de Mendoza, F. le dijo que le había ido mas o menos y que luego le iba a comentar, y luego le mandó un audio contándole que había vuelto con diarrea y al cambiarla la nena le dijo que el señor la había tocado y le había hecho daño. Que por

este mensaje fue que hizo un abordaje apuntando a la funcionalidad de la niña y que inclusive trabajó en el proceso de cámara Gesell sugiriendo que se posponga el acto porque no la veía en condiciones de afrontarla, recordando la escasa expertise apuntada en sus alegatos finales por el Sr. Defensor. Aquí es donde se debe hacer un primer análisis antes de pasar a analizar el testimonio central, el de “PL”. Necesario es reparar en dos aspectos, por un lado la cantidad de gente -muchos profesionales de la salud y la psicología- que intervinieron sobre la menor, y en segundo lugar, el tiempo que transcurrió entre aquel 25 de diciembre de 2018 y la recepción del testimonio mediante el dispositivo especial el 5 de septiembre de 2019. En este momento es donde debo tener en cuenta que se ha ido en contra de lo que la práctica forense y la doctrina especializada en el tema aconseja cuando se está frente a un develamiento realizado por un menor que deberá dar su testimonio en cámara Gesell. Así las cosas, sobre la validéz de este tipo de declaraciones Köhnken, Manzanero y Scott 5 tienen dicho que la repetición de entrevistas contiene también un alto poder de distorsión de los recuerdos, con efectos negativos sobre la exactitud y calidad de sus declaraciones. Tal como lo planteara Loftus, cada vez que recordamos la huella de la memoria que lo representa se reconstruye, lo que implica que con cada recuperación los recuerdos se van transformando mediante la incorporación de nuevos datos y la reinterpretación de los ya existentes. Cuanto más tiempo ha transcurrido y cuantas más personas han intervenido con preguntas, más veces se ha tenido que reconstruir el hecho, más información se habrá distorsionado y más se habrá modificado, también, la manera como expresan los sujetos esa información. Como consecuencia, el CBCA no puede distinguir entre las declaraciones auténticas y aquellas que resultaron de las entrevistas sugeridas previas, resultando entonces que declaraciones incorrectas debido a entrevistas sugeridas puedan ser juzgadas como creíbles. Por lo tanto, la historia y el desarrollo de una declaración siempre tienen que ser examinadas antes de valorar si procede la aplicación de CBCA. El CBCA puede no ser aplicable si un testigo ha sido entrevistado inapropiadamente por otras personas, por ejemplo la policía o un terapeuta, y el evaluador sólo tiene acceso a una síntesis de un protocolo escrito. Otro punto a tener en cuenta es que el enrojecimiento, eritema o paspadura certificado el 25 de diciembre, no se acreditó en modo alguno que hubiere persistido desde el 12 de diciembre. Probar ese punto era tarea de la acusación, cuestión que no fue cubierta en modo alguno. Reparece que a ningún médico de los varios que hemos escuchado le fue preguntado eso, sí todos concluyeron que se podía deber a la diarrea y al uso del pañal, ambos hechos reconocidos (Köhnken,

Günter; Manzanero, Antonio L.; Scott, M. Teresa, “Análisis de la validez de las declaraciones: mitos y limitaciones”, Anuario de Psicología Jurídica, vol. 25, 2015, pp. 13-19 Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid Madrid, España.) por los testigos que declararon, a excepción de Uranga que dijo no recordar cuando también dijo que era la psicóloga terapeuta de “PL”. Ahora será momento de adentrarnos al análisis de la prueba principal, la declaración de “PL” en cámara Gesell. De ella, el acusador privado se centró solo en una proposición fáctica dada por la niña: “alguien le tocó la cola, es un B. señalándose la vagina y la cola al ponerse de pie”. Esta proposición, o dichos de la menor, quedaron huerfanos de toda otra prueba o indicio que lo apuntale, tal como ya viene impuesto por la jurisprudencia local, por ejemplo en el caso MPF-R0-01951-2017 “PARRA...”, de fecha 28-5-18 en el que el TI dijo que “...en los delitos contra la libertad sexual, para los casos de testigo único, en materia de apreciación de la prueba - prueba indiciaria y prueba indirecta-, las dificultades probatorias no significan que disminuyan las exigencias de certidumbre comunes a otros delitos, sino que la imposibilidad de contar con elementos directos hace necesario un correcto desarrollo de aquellos indirectos; es decir, no hay una certidumbre especial o menor para los delitos contra la integridad sexual en relación con los que protegen otros bienes jurídicos [cfr. STJRNS2 Se. 97/14 “E.”], entre otras.- Es decir que conforme ha establecido pacíficamente el STJRN ([Se. 140/16 “N.”], entre otras), en este tipo de delitos 'entre paredes' generalmente la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, pero ésta debe encontrar corroboración en prueba indiciaria conteste, que le provea de modo independiente certidumbre a lo referido ([STJRNS2 Se. 97/14 “E.”] y [STJRNS2 Se. 75/15 “L.”], entre otras)”. La regla general antes enunciada (para la razón suficiente en la determinación de la materialidad y la autoría reprochadas) es de aplicación “en el supuesto en el que, con una única fuente de prueba, es factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia, más allá de toda duda razonable posible”. CARATULA[STJRNSP: SE. <55/17> “A., J. M.; G., M. J.; A., D. H. s/ Abuso sexual con acceso carnal s/ Casación” (Expte. N° 28644/16 STJ), (22- 03-17). MANSILLA -APCARIAN - BAROTTO - PICCININI (en abstención)”. Por lo tanto es preciso que la declaración de la menor se relacione con otras pruebas e indicios factibles de alcanzar una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia, más allá de toda duda razonable posible”. En este orden de ideas, nada de lo que dijo la menor durante toda la entrevista fue fortalecido mediante la búsqueda de indicios que le sean contestes y otorguen

credibilidad al relato desde la valoración judicial de la prueba con un standar probatorio que de por tierra el estado constitucional de inocencia que asegura al imputado, y que es obligación de quien ejerza la acusación, demostrar lo contrario. Aquí advierto falencia en la investigación que deriva en inexistencia de información que me lleve a una conclusión de culpabilidad. A modo de ejemplo, en el hecho impuesto se enuncia con exactitud donde ocurrió el hecho, en el hotel Stellato de Catriel, pero no hay un solo indicio que coloque a la niña en el interior de ese hotel, cuando la acusación en su derrotero investigativo podría haber aportado prueba proveniente de una fuente testimonial que estuviera a cargo del hotel. De donde surge tal extremo puntual, no se explica puesto que la convención probatoria realizada apunta a otro lado, a que L. se hospedó allí, pero eso no acredita en modo alguno que la niña hubiere estado en el interior del hotel tal como se afirma en el hecho. El mismo razonamiento hago respecto al daño sufrido por la niña en su cuerpo tan concretamente establecido en el factum, ello es “marcas de enrojecimiento de labios vaginales”. No hay una sola mención en todo el cuadro probatorio e indiciario que se refiera a alguna marca en tan puntual lugar del cuerpo de “PL”. Como dije, mas allá de lo corto de la entrevista, la menor referenció hechos o circunstancias cotidianas que en la faena investigativa se podrían haber verificado mediante prueba objetiva e independiente, pero ello no ocurrió. De hecho, la niña mencionó el nombre D. cuando la entrevistadora le volvió a preguntar por el nombre de su agresor, y no se profundizó sobre ello, de hecho fue la propia Lic. Sarno la que reconducía el testimonio de la menor hacia el nombre B., tal como reclamó con razón la defensa. Fue recurrente en reiterar el nombre B. y ni siquiera intentar ahondar en el nombre D. A esto que vengo observando se suma el relato del experto Blanes Cáceres, de reconocida expertice en el fuero, quien categórico fue al indicar que observó la presencia de relato contaminado, que luego de transcurre un cierto tiempo y cuando se relata un mismo hecho muchas veces se convierte en un relato guionado reproduciéndolo mecánicamente con pocos detalles, relato que solo mantiene la cadena principal del relato. Indicó que cuando el relato es introducido por terceros, a lo largo del tiempo se pueden ir agregando detalles, como por ejemplo cuando “PL” sin vacilar dijo que había sido el jueves, casualmente el día en que se llevaba a cabo el proceso de revinculación. También ha de ser importante la indicación de Blanes Cáceres respecto a que en este caso particular lo que se relató no tenía, desde la psicología, un nivel de impacto tan grande como para ser recordado en el tiempo y advirtió que se había relatado a diferentes personas unas seis o siete veces; y que al intervenir en este

caso, pero en el proceso de revinculación concluyó que no podía descartarse una inculcación maliciosa por parte de la madre en los deseos de la menor, el juicio crítico de la menor no operaba como en un adulto y por eso se vuelven mas permeables a relatar hechos no ocurridos o a aceptar un script. Esta conclusión del profesional me queda más que acreditada con los últimos dichos de “PL” en la cámara Gesell, cuando a la pregunta final si alguien le dijo lo que había contado y como lo tenia que contar, “PL” dijo: “mi mamá”. El testimonio de Blanes Cáceres intentó ser rebatido por la Lic. Martínez Llenas quien se limitó a contradecir las conclusiones del antes nombrado so pretexto de que ella no compartía la bibliografía seguida por Blanes sin dar razones plausibles al respecto y como dato que la hace perder credibilidad en su testimonio es que, como preguntó la Defensa, no reparó en que la niña, además del nombre B., mencionó otro nombre mas diciendo que no lo había advertido. De lo dicho hasta aquí no puedo mas que concluir que la acusación se basaba en una sola prueba, y que tal prueba se encontraba muy intervenida por terceras personas que contaban con motivación, tema que analizaré más adelante; y es menester recordar los dichos de la Lic. Deluchi quien el mismo 25 de diciembre concurrió a entrevistar y acompañar a la niña, y según sus dichos “la menor nada manifestó espontáneamente, y ante consultas manifestó que tenia dolor de panza y continuó jugando”. Claro que en general estos delitos constan de una única prueba, sobre todo los delitos contra la integridad sexual en su modo simple, entendiéndose por tales los que no dejan una huella física verificable por el médico forense como sagazmente consultó el Dr. Moreyra al Dr. Breglia, y es por ello que hay que encontrar el mérito -o no- de su declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, es decir con el resto de los testimonios e informes periciales que permitan -o no- superar la presunción de inocencia de la que goza el imputado. Entiendo que aquí no alcanzó en modo alguno una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia, más allá de toda duda razonable posible. A lo antes dicho agrego que no he contado con prueba indiciaria conteste que provea certidumbre a lo manifestado por “PL”, y que la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia (STJ-RN in re "URSINO", Se. 78/00 del 07/07/00) en cuanto a los dichos de la víctima, reclama corroboración en prueba indiciaria conteste, que le asigne certidumbre a lo referido de modo independiente. III-d- Ahora analizaré la motivación en denunciar reclamada por la Defensa como línea central presentada en ambos alegatos, adelantando que a lo largo del debate, he tenido por acreditada la motivación de la Sra. F. en hacer una denuncia de este tenor. Como

primera cuestión debo indicar que la denuncia fue realizada el 25 de diciembre de 2018 por los hechos que habían acontecido en la ciudad de Alvear, Mendoza; y según F., por recomendación del Dr. Ferrari y no se explica porqué en el hecho se acusó a L. de lo ocurrido en Catriel dos semanas antes, es decir el 12 de diciembre, extremo que surgiría solamente de los dichos de A., quien -como ya dije-, nada dijo sobre los pretendidos tocamientos. Ahora, que fue lo que llevó a F. a denunciar? De la totalidad de la prueba exhibida solo queda algo claro: que F. se encontraba en pleno conflicto con L. respecto a la revinculación, que el proceso iba avanzando favorablemente respecto de L., que ya había comenzado a estar a solas con la niña, que la niña ya había sido llevada por F. -obligada por el Juez de Familia- a Alvear, y que Senaf había sugerido que el cuidado lo tenga el padre y las visitas las haga la madre -conforme lo dijo Valeria Silvina Méndez-. Los testigos de abono propuestos por la Querrela manifestaron que ellos fomentaban la relación de la niña con el padre, tal como lo dijo la Sra. F. y el Sr. W.F. así las amigas de la denunciante; pero luego aparecían datos en contrario. Volviendo a la declaración de “PL”, comenzó presentándose como “P” F., D’Espósito refirió que conocía a la menor como de apellido F. (aunque luego a preguntas de la defensa reacomodó y justificó tal punto diciendo que era solo una cuestión de agendamiento), M.O. dijo que aunque el hecho no hubiera pasado, si la nena no quería ver a su padre no tenía que hacerlo, Valeria Méndez de Senaf indicó que F. obstaculizaba el proceso permanentemente y que desde el jardín informaron que los jueves inasistía porque no estaba de acuerdo con la revinculación. Así también lo informó la Directora del Jardín, la Sra. R., al decir que F. mediante la nota le pidió que no hubiera contacto de la nena con el padre en el ámbito del jardín cuando tras haber averiguado en el Juzgado de Familia, no había razón para que eso ocurriese. A pesar de ello, el Dr. Benattí fue autorizando la ampliación de la forma de revinculación. Inclusive dicho Magistrado informó -sin ser cuestionado-, que a principio de 2021 recibió un Oficio Ley comunicando que se había dictado sentencia en la causa de impedimento de contacto tramitada en Mendoza y se había condenado a F. a tres años de prisión en suspenso y se había ordenado la revinculación y que esa revinculación la llevara a cabo el declarante, pero que eso no pudo ser puesto que el mismo ya había suspendido el régimen por la denuncia que en este juicio derivó. Así también, conforme la operadora de Senaf dijo que la nena quería estar con su padre, pedía un rato mas, se ponía contenta, ellas veían que el vínculo se iba fortaleciendo, pero remarcó que la revinculación era compleja por la intervención de la madre obstaculizando, pero el vínculo con el padre era bueno y se

podía fortalecer aún más, por ello sugirieron que el cuidado lo tenga el padre y que las visitas las hiciera la madre. Finalizo indicando dos cuestiones centrales que surgieron del relato de “PL”. En un pasaje de su corta declaración indicó que no tenía papá, para finalizar diciendo que lo que dijo, su madre le había dicho que lo dijera. Son estas razones, derivadas de la inmediatez para con la prueba durante el juicio, las que me llevan a advertir animosidad o intencionalidad en contra del imputado por parte de F. A esta conclusión llego puesto que toda la prueba indicó que la niña se iba acercando más a su padre y alejándose de ella, nodal entiendo que fue la sugerencia de Senaf, a lo que se suma la condena recaída por impedimento de contacto. Sin embargo, y en la continuidad de esas conductas obstaculizadoras, ante el comienzo de las visitas a solas entre padre e hija, F. recurrió a efectuar una denuncia de este calibre a sabiendas de lo que iba a resolver el Dr. Benatti, y no se equivocó. Se suspendió el régimen de visitas y no se pudo cumplir con lo ordenado en la sentencia mendocina. Advierto aquí que F. contaba permanentemente con asesoramiento jurídico, tal como quedó acreditado con la carta documento ingresada como documento al debate por parte de Roxana Araceli Méndez. Veo aquí que, como ha dicho el TI (MPF-CI-01719-2017 “Y.M.M. S/ IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE LOS HIJOS MENORES CON SUS PADRES NO CONVIVIENTES (P)”. 12-2-19) en los procedimientos de guarda y custodia de menores supone someter a éstos a una terapia coactiva y una vulneración de sus derechos por parte de las instituciones que precisamente tienen como función protegerles” (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género –2016--). Son estos motivos los que me llevan a la convicción de mi juicio conclusivo, y entiendo que la racionalidad de mis razonamientos se encuentran justificados en los dos principios rectores que debe seguir todo fallo judicial: a) el de verificabilidad (debe comprobarse el hecho con las motivaciones); b) el de racionalidad. III-e- Finalizando mi razonar, y atendiendo a la gravedad de la acusación, debo ponderar las garantías del imputado, sobre todo el in dubio pro reo, por cuanto siguiendo a Jauchen (Jauchen, Eduardo, “Proceso Penal, sistema acusatorio adversarial”; pag. 34, ed. Rubinzal), una de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia es el principio in dubio pro reo, es decir, que al momento de dictar sentencia el órgano juzgador deberá basarse para su decisión exclusivamente en las pruebas incorporadas al juicio y si de ellas no logra obtener la certeza sobre la culpabilidad del imputado, deberá resolver la causa a su favor absolviéndolo. Le incumbe siempre a la acusación -independientemente de que sea

pública o privada como lo es en este caso- la carga de la prueba (art. 13 CPP) porque le corresponde la tarea de destruir el estado constitucional y convencional de inocencia (art. 8.2 CADH, 11 DUDH y 1 CPP). En este orden de ideas, y como reclamó la Sra. Defensora de Menores, preponderancia cobran las cuestiones de género y de niñez, siendo “PL” el centró del conflicto y la única víctima, que para este Magistrado, es víctima de no poder tener una relación libre y abierta con su padre, siendo éste uno de los derechos fundamentales de todo niño o niña independientemente del vínculo que una a sus progenitores. Retomando a los dichos de “PL” en su declaración respecto a que no tenía papá, este es un claro indicador del perjuicio que se le ha causado a esta niña, y siguiendo a Zicavo Martinez (Zicavo Martinez, Nelson, “Para que sirve ser padre”, pag. 42, Ediciones Universidad del Bio-Bio, Chile, 2006. 10 MPF-CI-00247-2017 “QUINTANA CARLOS JAVIER S/ABUSO SEXUAL” [TI, SD-12, fecha 6-3-18] 11 STJ-RN Se.1/14 “Rojas”), no es inusual que ante este tipo de conflictos y comportamientos, los niños indiquen que su padre ha muerto o desaparecido. Por todo lo dicho hasta aquí es que voy a coincidir con la tesis postulada por la Defensa, y en consecuencia entiendo que no hay razón alguna que me lleve a concluir sin lugar a dudas respecto a la responsabilidad pretendida por el acusador. Así es que entiendo que la parte acusadora no logró reunir los indicios necesarios que se necesitan en este tipo de hechos -entre paredes- donde no hay testigos presenciales, o donde se hacen de manera oculta o sutil, por eso son tan importantes las declaraciones y las intervenciones de los expertos; siendo el sostén y andamiaje principal de la declaración de la víctima. Así lo ha entendido la CIDH en el caso “Inés Fernández Ortega vs. México” del 30-8-10 en el que señaló que “...en virtud de la naturaleza de la violación cuyo contexto se puso de relieve (modalidad de comisión en ámbito o lugares privados, en ausencia de personas más allá de la víctima y victimario) no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”. Solo me resta decir que los tocamientos hacia “PL” no han sido acreditados, o porque no existieron o porque no se profundizó en la investigación, pero eso es tarea exclusiva de quien ejerce la acusación en un caso penal, motivo por el cual me genera un estado de duda del cual no puedo avanzar. En este sentido, y como lo tiene dicho el Tribunal de Impugnación en “Quintana” “La acusación debe realizar sus máximos esfuerzos para acreditar el hecho, porque le incumbe la carga de la prueba (art 13 CPP), porque le corresponde la tarea de destruir el estado constitucional y convencional de inocencia. Producir la prueba

suficiente en la audiencia de juicio para pedir la condena de una persona mas alla de toda duda razonable. ... La descripción de los elementos probatorios y su valoración, de modo lógico, razonable y legal para fundar la conclusión mas alla del estado de duda, haciendo una ponderación concatenada. ...”. Así las cosas, y siguiendo la doctrina del STJ11, el Tribunal de Juicio está llamado a establecer si la hipótesis presentada por el acusador se encuentra o no justificada en prueba, y conforme al standar probatorio decidir si tal hipótesis debe o no declararse probada según el grado de confirmación previamente establecido. Para concluir, el requerido standar probatorio en nuestro fuero reclama que la hipótesis esté confirmada mas allá de toda duda razonable. Por último, en nuestro sistema acusatorio el acusador, como en este caso ejercido privadamente, es el que tiene la carga de probar la verdad del hecho y somos los Jueces quienes debemos exigirle tal acontecer para tener los fundamentos necesarios que nos lleven a una decisión de condena; insisto, debió el Querellante, a través de las reglas procesales con que cuenta, probar la verdad de los hechos que conforman su imputación, vgr., demostrar la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable que supera el principio de inocencia. En este sentido, será la verdad del caso cuando los hechos imputados estén verificados a través de la prueba presentada y así quede demostrada la verdad procesal que presente la parte acusadora. Conforme mi razonar a la luz de lo presentado en juicio, ello no sucedió, por lo cual me veo impedido de llegar a una condena más allá de toda duda razonable, poniendo en evidencia la ausencia en debate de elementos que corroboren el relato de la niña y lo lleven a la certeza requerida por el ordenamiento jurídico para alcanzar una condena, conforme lo impone el TI y el STJ (TI in re “Verdugo 133/21. STJ in re “Barragan” 28/19. 13 CSJN “Carrera” – 2016), por lo que corresponde hacer lugar al pedido de la Defensa, y consecuentemente disponer la absolucióndel imputado B.M.L., respecto de la figura de abuso sexual simple agravado por el vínculo y la guarda de la menor, ocurrido el 12 de diciembre de 2018; pero por el estado de duda en que he caído y del cual no me es posible salir, y ante este estado, en palabras de La Corte, debo inclinarme por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado, duda sobre el factum que deja subsistente el estado de inocencia de los encartados (art. 8 del CPP; art. 18 de la Constitución Nacional).- MI VOTO.- IV- Respecto a las costas del proceso y la regulación de honorarios (II-c) me expediré en los siguientes términos: IV-a- Como se indicara oportunamente, el 28 de marzo de 2022, tras renunciar al patrocinio de la Querella, las letradas Montero y Fernández solicitaron, fundadamente e ilustrando su actuación en el caso, la regulación de honorarios.

Conforme al art. 267 del CPP las costas del juicio comprenden el pago de los honorarios (inc. 3), y es esta la oportunidad para ello. Así las cosas, en el líbello requirente se detallaron todas las incidencias ocurridas en las etapas previas al debate que me ha tocado conducir, ellas desde el 25 de diciembre de 2018 al 28 de junio de 2022 indicando todo el derrotero insumido al litigar con la Fiscalía, como así también las 17 audiencias que insumió el proceso de preparación del juicio de conocimiento. Finalizaron las letradas indicando que se debía tener a la vista la conducta mantenida y sostenida por estas letradas apoderadas de la querella, el respeto al tribunal en cada una de las instancias, así como a la contra parte, a las reglas del litigio adversarial, la buena fe, el buen trato, y la voluntad constante y permanente de cumplir y hacer cumplir garantías del imputado, como el acceso a justicia y tutela judicial efectiva de la niña víctima y de la querella. Que ello se mantuvo a pesar de no recibir idéntico trato de su contraparte bajo el argumento de mala fe, hostigamiento hasta personal, y una falta de respeto absoluta a las reglas del litigio y del ejercicio profesional, careciendo la defensa de falta absoluta de perspectiva de género. Por estas razones es que solicitaron que se impongan las costas en el orden causado, respecto de las audiencias generadas a raíz de pedidos de la defensa que fueron rechazados, suspensiones de audiencias injustificadas, etc. y se impongan las costas al Sr. B.M.L. IV-b- En faena de resolver; me pregunto, corresponde regular honorarios? Y para el caso de que así sea, cuánto es el monto justo? También me pregunto a quién se le debe imponer el pago de ellos atendiendo al resultado final de este proceso?. Liminarmente dejo anotado que aquí resolveré sobre las costas del proceso conforme impone el art. 266, 267 y 268 del CPP, incluyendo ellas las tasas judiciales, los honorarios de abogados, y las erogaciones sobre la prueba. En primer lugar, debo indicar que lo peticionado por las Dras. Montero y Fernandez es adecuado porque así viene impuesto por la ley. De tal manera el mismo artículo 266 del CPP habla de decisión que ponga fin al proceso, como lo es por naturaleza una sentencia definitiva como la que ha alcanzado este Tribunal. En segundo lugar también es pertinente lo requerido, por cuanto ello se encuentra contemplado en la ley de Honorarios (2212) de Río Negro, como derivación natural por toda actividad judicial o extrajudicial de un profesional de la matrícula dentro de la provincia, actividad que se presume realizada a título oneroso (art. 3). Tras estos dos argumentos, encuentro que la respuesta a mi primer pregunta es positiva, corresponde lo peticionado, no solo para las requirentes, sino también para los letrados Defensores y para el letrado a cargo de la Querella durante el debate, me refiero al Dr. Moreyra. Al contestar la segunda pregunta,

sobre su monto justo, debo recurrir a la propia ley 2212 la cual en su artículo 6to, establece que “para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria; b) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) El resultado que se hubiere obtenido; d) El mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; f) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes”. Además de esas pautas mesurativas, en el art. 9no se establecen los mínimos, por lo cual he de tener en consideración que la Defensa ha sido ejercida por dos letrados conjuntamente desde el inicio -como indicó el acusado en su declaración final- y hasta la finalización de este debate; en tanto la querella, ha sido representada por las Dras. Montero y Fernández hasta concluida la etapa preparatoria, y por el Dr. Moreyra en la etapa central del proceso -debate-, por lo cual entiendo justo regular la suma de cuarenta (40) Jus para cada parte; ello es cuarenta para los codefensores en conjunto; y cuarenta para los representantes de la querella dividiéndolos en veinte (20) jus para las Dras. Montero y Fernandez, y veinte (20) jus para el Dr. Moreyra. Finalmente, y para responder a mi tercer pregunta, debo indicar liminarmente que en materia de distribución de costas rige el principio del hecho objetivo de la derrota, y que este principio tiene las particularidades de que la finalidad es preservar la integridad del derecho que la sentencia reconoce; por ello el principio reconoce que las costas se imponen al vencido y que excepcionalmente se pueden imponer costas por su orden, distribuirlos parcial y recíprocamente, e inclusive se podrían cargar a cuenta del vencedor. En este caso, quien es el vencedor? Quien es el vencido?. Puedo creer que el vencedor ha sido L. como consecuencia de que la acusación no haya probado el hecho que imputó? Puedo pensar que la vencida es F. por las mismas razones? No creo adecuado tal análisis en este caso, y creo que la justicia del caso indica cargar las cosas utilizando el método de costas por su orden, como una de las excepciones basada en especiales razones derivadas de la conducta asumida por las partes como promotoras del proceso, vgr., causales subjetivas de atribución. En este sentido es que debo conjugar el resultado total o parcial que cada parte obtenga y asimismo con las etapas del proceso, pues puede tener una aplicación parcial como lo fue el caso de las y el letrado representante de la querella; y para con los letrados de la

defensa, he advertido que mas allá de la obligación de la parte acusadora en acreditar su imputación y sin perjuicio de no haberlo logrado, la Defensa ha articulado una actividad proactiva en pos de presentar una teoría propia del caso produciendo prueba en consecuencia, por lo que también debo merituar su labor para con el resultado obtenido. En definitiva, y como dije, entiendo justo imponer las costas por su orden y regular los honorario en la suma de (40) Jus para cada parte; ello es cuarenta para los codefensores en conjunto a cargo del Sr. L.; y cuarenta para los representantes de la querella dividiéndolos en veinte (20) jus para las Dras. Montero y Fernandez, y veinte (20) jus para el Dr. Moreyra a cargo de la Sra. F.. V- Sobre idénticas cuestiones la Dra. Florencia Caruso y la Dra. Rita Lucía, dijeron: Que coincidiendo en un todo, por los fundamentos y conclusiones referidos en el voto preopinante y resultar de la deliberación, votaban en idéntico sentido, sobre las cuestiones analizadas en resueltas.- Por ello y conforme arts. 188, 189 y 190 del rito, el Tribunal de forma unánime; **RESUELVE:** I.- ABSOLVER penalmente por el beneficio de la duda a B.M.L., ya filiado, respecto del siguiente hecho: "“El día 12 de diciembre de 2018, B.M.L., por orden judicial del Dr. Benatti, juez de familia, retiró a su hija P.L., de 3 años de edad al momento del hecho (Fecha de Nacimiento: 14/10/15), de la casa de su madre, sita en ... Catriel, provincia de Río Negro, a las 10 de la mañana y retornó con la misma a las 19 hs. En ese período de tiempo, en que L. se encontraba al cuidado de la niña, y mientras estaba alojado en el Hotel Stellato, de la ciudad de Catriel, le realizó a la niña tocamientos en la zona púbica-vaginal y zona anal. Producto de esos tocamientos la niña sufrió en su cuerpo marcas de enrojecimiento de labios vaginales. Éstas marcas de enrojecimiento fueron advertidos por la Sra. E.A., niñera de la menor P. L., a la mañana siguiente en ocasión del baño.", por el que fuera acusado, y calificado como abuso sexual simple agravado por el vínculo y por la guarda de la menor (arts. 45, 119 primer, cuarto inc.b y quinto párrafo del C.P., en función de los arts. 8 y 191 del CPP) II- Imponer las COSTAS por su orden y regular los honorario en la suma de (40) Jus para cada parte; ello es cuarenta (40) jus para los codefensores Dr. Roberto Berenguer y Dra. Andrea Segura en conjunto; y cuarenta (40) jus para los representantes de la Querella dividiéndolos en veinte (20) jus para las Dras. Montero y Fernandez, y veinte (20) jus para el Dr. Moreyra, ello conforme las labores profesionales desarrolladas en el presente caso (conf. arts. 266 y sgts., y ley G-2212). Protocolizada. Por Oficina Judicial efectúese las notificaciones y comunicaciones que por ley correspondan.

Firmado digitalmente por

LUCIA Rita Angela

Fecha: 2022.08.17 17:14:21 -03'00'

Firmado digitalmente por

CARUSO MARTIN Maria Florencia

Fecha: 2022.08.17 17:01:12 -03'00'

Firmado digitalmente por

MERLO Guillermo Daniel

Fecha: 2022.08.17 16:49:11 -03'00'